

Concepto Jurídico 5078 del 2017 Marzo 11
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Para dar respuesta a su inquietud sobre el tratamiento tributario en el caso de aportes y/o donaciones producto de cooperación internacional, le informamos que esta dependencia se ha pronunciado en anteriores oportunidades, así por ejemplo mediante el oficio 264 de marzo 10 del 2014 señaló:

“(…) El artículo 96 de la Ley 788 del 2002 consagró una exención para los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, a saber:

“ART. 96.—Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención”.

El Decreto 540 del 2004 mediante el cual se reglamentó esta disposición dispone en su artículo primero que dicha exención se aplicará en relación **con los fondos o recursos en dinero** originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano:

El Real Diccionario de la Academia Española en su vigésimo segunda edición define la palabra fondo como: “9. m. Porción de dinero. U. m. en pl”.

Según el artículo 28 del Código Civil, en materia de interpretación de la ley, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso se les dará en éstas su significado legal.

Por lo anterior y en razón a que la exención se otorga respecto de los fondos, entendidos estos como el dinero proveniente de auxilios o donaciones realizadas por entidades o gobiernos extranjeros , la donación de otros bienes o la prestación de servicios que no sean adquiridos con los dineros donados no se encuentran cobijados por esta exención. (...).”

Sobre el mismo tema le remitimos los oficios 27648 de mayo 9 del 2013, 69756 de septiembre 27 del 2005, 18731 de julio 15 del 2016 y 16389 del 2015.

Es de resaltar que la Ley 1819 del 2016, adicionó el estatuto tributario con el artículo 364-4 en el siguiente sentido:

ART. 161.—Adiciónese el artículo **364-4** al estatuto tributario, el cual quedará así:

ART. **364-4**.—Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al régimen tributario especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro”.